



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. Rad. 66001-33-33-005-2016-00323-00  
Ejecutivo  
Ejecutante: Municipio de Pereira

La entidad territorial de la referencia, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda ejecutiva a continuación contra la sociedad SMART TMT S.A., en la cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la empresa SMART TMT S.A., identificada con NIT: 805.027.890-6 y en favor del MUNICIPIO DE PEREIRA por la suma que corresponden al valor de las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 26 de abril del 2018.*

*SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por los intereses de mora estipulados en el artículo 1617 del Código Civil, desde la ejecutoria del auto del 26 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.*

Para resolver se considera lo siguiente:

Debe advertirse que para el presente asunto, al tratarse de la ejecución de una obligación dineraria frente a una sociedad privada debe atenderse a las disposiciones del Código General del Proceso en cuanto a la ejecución de las providencias judiciales (artículos 305 y s.s.<sup>1</sup>).

En virtud de lo anterior, se precisa que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017 (fls.68 y s.s. proceso ordinario) dispuso la condena en costas a la parte actora y en favor de la entidad demandada y, posteriormente en cumplimiento de la orden impartida en el numeral 3º de la parte resolutive de la referida providencia, la secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas el 26 de abril de 2018 (fl. 89 *ibídem*) la cual ascendía a la

---

<sup>1</sup> “Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...).”

suma de quinientos seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$506.496), y que fue aprobada por auto de la misma fecha (fl. 90 proceso ordinario).

De conformidad con lo anterior, el título ejecutivo en el caso *sub examine* está constituido por la sentencia del 11 de septiembre de 2017, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho y el auto aprobatorio de las mismas de fecha 26 de abril de 2018, en los cuales se consigna una obligación de pago de una suma dineraria. Además constituyen título ejecutivo, toda vez que en las mismas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y ejecutable, por cuanto la providencia que aprobó la liquidación de las costas ya se encuentra ejecutoriada.

Dilucidado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>2</sup> se libraré mandamiento de pago por la suma de quinientos seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$506.496) y por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

De otra parte, a folio 3 obra poder conferido por la Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira al abogado John Alejandro García Rivera y a folio 9 obra renuncia presentada al mismo, sin que se haya allegado prueba de la comunicación realizada a la entidad en tal sentido.

Finalmente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la entidad ejecutante para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados o de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Municipio de Pereira y contra la sociedad SMART TMT S.A., con fundamento en la sentencia del 11 de septiembre de 2017, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho y el auto aprobatorio de las mismas de fecha 26 de abril de 2018, así:

1.1. Por la suma de **quinientos seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$506.496)**.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

2. Disponer la notificación personal de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 del C.P.A.C.A.).

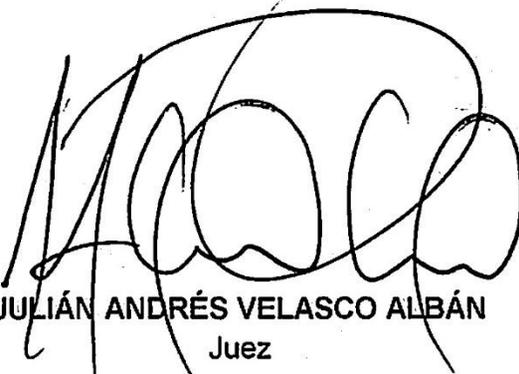
---

<sup>2</sup> "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la sociedad SMART TMT S.A. (art. 159 del C.P.A.C.A.), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 del C.P.A.C.A.).
4. Una vez vencido el término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., la sociedad ejecutada dispone del término de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o de diez (10) días hábiles para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P.); y se le corre traslado al Ministerio Público para que dentro de este mismo término se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo tienen.
5. Requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término antes señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados o de cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado John Alejandro García Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.950 expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 242.471 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado del Municipio de Pereira, en los términos del poder conferido visible a folio 3 del cuaderno 1 del ejecutivo.
7. No se acepta la renuncia presentada por el abogado John Alejandro García Rivera, toda vez que al memorial de renuncia no se anexó copia de la comunicación efectuada a la entidad que apodera en tal sentido, conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 de la Ley 1437 de  
2011) notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 de julio de 2020**  
a las 7:00 a.m.



Diana Marcela Echeverry Calle  
Secretaria